



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-01398-00

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUZ MARINA ANAYA PUERTA**

Accionado: **CAPITAL SALUD E.P.S.-S. S.A.S.**

Vinculados: **ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., UNIVER PLUS S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al HOSPITAL VISTA HERMOSA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUZ MARINA ANAYA PUERTA**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S. S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó tener cincuenta y nueve (59) años de edad, ser afiliada de la E.P.S.-S CAPITAL SALUD y diagnosticada con *“ANTECEDENTES ENDOCARDITIS BACTERIANA DE VÁLVULA NATIVA MITRAL CON PRÓTESIS BIOLÓGICA EPIC SUPRA # 29 INTERVENIDA EN CARDIO INFANTIL 11/2023 HTA, ALOPECIA, DIABETES MELLITUS 2, TRASTORNO DE LA RETINA NO ESPECIFICADO”*.

Indicó que dada su patología los galenos tratantes le ordenaron consultas y procedimientos denominados *“CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA”*, *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA”* y *“ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO”*.

Precisó que la accionada ha incumplido con el agendamiento de las consultas y procedimientos ordenados por sus médicos tratantes, lo que le impide recibir el tratamiento necesario para el padecimiento de sus patologías, lo cual, le genera un perjuicio significativo a su salud.

Expuso que, las ordenes médicas han debido ser renovadas en varias ocasiones, dado que Capital Salud E.P.S.-S., no proporciona de manera oportuna fecha a las mismas, lo cual conlleva a que las ordenes se venzan, y con ello, se genere además un retraso en la materialización de las consultas y procedimientos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 25 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Además, de oficio el Despacho consideró vincular a las presentes diligencia a **ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., UNIVER PLUS S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **HOSPITAL VISTA HERMOSA**.

2.- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por escrito visible a (pdf 10) del cartular, a través de apoderado judicial informó que es función de la E.P.S., y no de la Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Preciso que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las E.P.S.

Que, frente a las pretensiones de la tutela, solicitó negar el amparo deprecado por la accionante, atendiendo que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad que representa no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora.

3.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, en informe visible a (pdf 11) del expediente, a través de su Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos manifestó que en cuanto a la responsabilidad exclusiva en la prestación de los servicios de salud a favor de la accionante, la misma está a cargo de Capital Salud E.P.S., los cuales deben garantizarse y brindarse sin dilaciones de ninguna índole, teniendo en cuenta la afiliación activa de la paciente a dicha E.P.S. además que, esa es quien recibe la UPC S por los servicios que le brinde, debiendo entonces garantizar la continuidad de su tratamiento médico para el manejo de su patología.

Que, de acuerdo a lo expuesto, esa dependencia no tiene competencia para prestar los servicios de salud, ni tampoco cuenta con los profesiones de la salud para la atención al público, no se encarga del almacenamiento y dispensario de insumos o medicamentos ni cuenta con el recurso técnico e infraestructura para la práctica de procedimientos.

Expuso que la presente acción de tutela frente a esa secretaría resulta improcedente, atendiendo que esta no ha realizado actos de acción u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Y que, en efecto, se avizora claramente la existencia de la falta

de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación del trámite constitucional de tutela.

4.- CAPITAL SALUD E.P.S.-S., a (pdf 12) por medio de apoderada judicial indicó que los servicios denominados consulta de cardiología y oftalmología fueron gestionados y autorizados ante el Hospital de San José y Univer Plus S.A. el pasado 28 de octubre. Que frente al servicio denominado ecocardiograma transtorácico, fue programado por la Subred Sur para el 25 de noviembre de 2024 a las 07:00 a.m.

Concluyó que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo que, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar en este proceso, y solicitó declarar la improcedencia de la tutela al configurarse la figura de hecho superado.

5.- UNIVER PLUS S.A. - OFTALMOHELP, en su contestación obrante a (pdf 13) el Director y Apoderado Especial informó que, procedieron a revisar el caso de la paciente y evidenciaron que la usuaria tiene pendiente programar consulta de oftalmología, por lo que, el área de servicio al cliente de la I.P.S. la contacta y confirma agendamiento de cita para los servicios de oftalmología para el día 21 de noviembre de 2024 a las 11:00 a.m.

Finalmente argumentó que, una vez aceptada la programación la paciente recibió las indicaciones para la prestación del servicio en comento.

6.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E., mediante documento visible a (pdf 14, 15 y 16) y a través del Subgerente de Prestación de Servicios de Salud y la Jefe de Oficina Jurídica, expuso que al revisar el sistema de Información Institucional -aplicativo Dinámica Gerencial Hospitalaria - evidenciando que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE ha prestado atención a la señora Luz Marina Anaya Puerta desde agosto de 2016 con última atención el 29 de octubre de 2024 con manejo integral por los servicios medicina interna, medicina general, medicina general crónicos, medicina general programas, urgencias especializadas, soporte nutricional, medicina general protección específica y detección temprana, toma de ecocardiograma transtorácico, internista intensivista, toma de electroencefalograma, terapia espiratoria, medicina intensivista, infectología, radiología e imágenes diagnósticas, psiquiatría, oftalmología, nutrición, nefrología, medicina familiar, fisioterapia, cirugía general, cardiología, farmacia, laboratorio clínico e imagenología; con impresión diagnóstica presencia de otros reemplazos de válvula cardíaca.

Que en virtud a que los documentos adjuntos al escrito de tutela señalan autorización al Hospital San José para la realización de la cita por cardiología, a la IPS Univer la cita de oftalmología y para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE la toma del ecocardiograma transtorácico se asigna cita con especialista en Cardiología toma Ecocardiograma Transtorácico adultos, lugar Hospital Vista Hermosa, el día 25 de noviembre de 2024 a las 02:40 p.m., indicándole a la paciente que debe asistir una hora antes y llevar orden médica.

Argumentó que, por todo lo expuesto, aflora la carencia actual de objeto, como quiera que, esa entidad actuó conforme a lo dispuesto por la Ley y no ha vulnerado ningún derecho a la accionante de acuerdo a las razones expuestas y pruebas anexas, solicitando denegar el amparo solicitado y ordenando su desvinculación.

7.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante documento visible a (pdf 17) y a través de representante judicial, expuso que, al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Y que, en consecuencia, solicita respetuosamente exonerar a esa cartera ministerial de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

8.- HOSPITAL VISTA HERMOSA, permaneció silente ante su conminación al presente trámite de tutela, a pesar de haber sido notificado en debida forma.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **E.P.S.-S CAPITAL SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E. y UNIVER PLUS S.A. - OFTALMOHELP** mediante la cual informaron que se agendaron las citas de los servicios en salud denominadas ecocardiograma transtorácico, cardiología y oftalmología, requeridas por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

¹ T 585 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- la ciudadana presentó **LUZ MARINA ANAYA PUERTA**, acudió a la acción de tutela para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a que no se le había agendado cita para acceder a los servicios médicos denominados ecocardiograma transtorácico, cardiología y oftalmología, ordenados por sus médicos tratantes, y requeridos de manera prioritaria para tratar sus patologías según la recomendación médica.

2.- De la revisión de la información que obra en el expediente, en lo que respecta al informe rendido por la E.P.S.-S CAPITAL SALUD se evidencia que esta atendió el requerimiento de esta acción de tutela procediendo a programar cita Ecocardiograma transtorácico (Dr. Luis Lobo), en la USS Hospital Tunal el día 25 de noviembre a las 07:00 a.m.

² T 308 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ T 021 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

Henry Daniel Pérez Angarita <contactenos@subredsur.gov>
 Para Isabel Yineeth Rodriguez Lopez; YOLIMA PARRA; Eva Maria Perez Corrales;
 atencionalciudadanosubredsur@gmail.com; SANDRA MIREYA GARCIA MIRANDA
 CC MARIA RUTH NAVARRETE GUERRERO; GINETH CORTES CARDOZO
 martes 10/29/2024 02:35 PM

Seguimiento. Comienza el martes, 29 de octubre de 2024. Vence el martes, 29 de octubre de 2024.

Cordial saludo,

Dando respuesta a la solicitud se asigna cita de la siguiente manera:

USUARIO: LUZ MARINA ANAYA PUERTA

Fecha de Cita: 25 DE NOVIEMBRE 2024 A LAS 7:00 AM
 Especialidad: ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO
 Medico: LUIS LOBO
 Centro Atención : USS HOSPITAL TUNAL
 Dirección: CARRERA 20 N.º 47 B 35 SUR
 Estado: ASIGNADA

No es posible establecer contacto telefónico con la usuaria a la línea 3222635840 por tal motivo, se informa por este medio que es necesario llevar orden médica, autorización dirigida para la Subred Sur y llegar una hora antes para la respectiva facturación.

En caso de no poder asistir por favor cancelar la cita.
 Para cancelar sus citas puede llamar o enviar mensaje de texto o whatsapp al 301 777 7740 de lunes a viernes 7:00am a 4:00pm. ¡Tenga en cuenta cuando no cancela una cita a tiempo otro paciente pierde la oportunidad de recibir una valoración médica.

Por otra parte, respecto a los servicios de Oftalmología por primera vez, se evidenció que la vinculada I.P.S. UNIVER PLUS S.A. – OFTALMOHELP procedió a programar cita para Oftalmología con la profesional Adriana Patricia Macías Bolaño, en la Cra 18 # 93-25 Piso 1 y 3 el día 21 de noviembre de 2024 a las 11:00 a.m.

Fecha cita	Día	Hora cita	Servicio	Actividad	Profesional	Sede
21/11/2024	JUE	11:00	OFTALMOLOGIA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	MACIAS BOLAÑO ADRIANA PATRICIA	Carraera 18 93-25 Piso 1 y 3

Ahora, de la documental aportada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se evidencia que, para la especialidad de Cardiología a la paciente le fue agendada toma Ecocardiograma Trans Torácico Adultos, en el Hospital Vista Hermosa, el día 25 de noviembre de 2024 a la hora de las 02:40 p.m. con el profesional Capasso Castro Aminta Colombia María.

3.- La conducta anterior de las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud de la accionante satisfacen las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud, vida, dignidad humana de la paciente en un término razonable de acuerdo con el carácter prioritario para el tratamiento de la patología que aqueja a la accionante.

4.- Lo descrito líneas atrás, fue corroborado por colaborador del despacho y, por ende, este Despacho observa que en el caso bajo estudio, nos encontramos frente al fenómeno que la Jurisprudencia Constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la solicitud de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la E.P.S. SURA y su red de prestadoras han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la paciente accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez de tutela pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela presentada por **LUZ MARINA ANAYA PUERTA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ